

**MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN LATINOAMERICA**

***MECHANISMS FOR THE PROTECTION OF THE INTELLECTUAL
PROPERTY OF INDIGENOUS PEOPLES' TRADITIONAL MEDICINE IN LATIN
AMERICA.***

Karen G. Añaños Bedriñana¹

Universidad de Granada

RESUMEN

El artículo analiza la normativa jurídica de la propiedad intelectual de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, con el objetivo de contribuir a la sistematización de estas normas, que permita la defensa y la protección de sus derechos. Se estudian los diferentes Tratados, así como la regulación constitucional y legal en los países Latinoamericanos para poder visibilizar la problemática interordinamental del derecho internacional, frente al estatal en esta materia. Se concluye que el sistema de patentes y la propiedad intelectual, a nivel global, no ha sido diseñado para proteger eficazmente los derechos, ni los conocimientos de las poblaciones indígenas, de ahí la gran importancia que hay que atribuirle a una adecuada regulación jurídica en el ordenamiento de los países Latinoamericanos. La investigación y un uso comercial no autorizado de los saberes tradicionales de comunidades indígenas y el no reconocimiento a su valor, al margen de los daños económicos que les originan, socava el derecho a mejorar, mantener y salvaguardar estos conocimientos, que constituye la base fundamental para la identidad y la propia subsistencia de estos pueblos. Se trata de una parte esencial de la herencia cultural y la variedad biológica del planeta.

¹ Profesora de Derecho y Miembro del Instituto de Investigación de la Paz y los Conflictos (IPAZ).

PALABRAS CLAVE: derechos, medicina tradicional, propiedad intelectual, protección, pueblos indígenas.

ABSTRACT

This article analyses the legal regulations governing the intellectual property of indigenous peoples' traditional medicine, with the aim of contributing to the systematization of these regulations to defend and protect their rights. The different treaties are studied, as well as the constitutional and legal regulations in Latin American countries, to make visible the inter-ordinary problems of international law, as opposed to state law in this area. It is concluded that the system of patents and intellectual property, on a global level, has not been designed to effectively protect the rights and knowledge of indigenous populations, hence the great importance that must be attributed to adequate legal regulation in Latin American countries. Unauthorized research and commercial use of the traditional knowledge of indigenous communities and the non-recognition of its value, apart from the economic damage it causes, undermines the right to improve, maintain and safeguard this knowledge, which is the fundamental basis for the identity and livelihood of these peoples. It is an essential part of the cultural heritage and biological variety of the planet.

KEYWORDS: rights, traditional medicine, intellectual property, protection, indigenous peoples.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. MARCO TEÓRICO SOBRE LA MEDICINA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 1.1. A modo de premisa: el conocimiento tradicional y la propiedad intelectual. 1.2. Sobre la medicina tradicional y las farmacéuticas. II. MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL. 2.1. A nivel Internacional. 2.1.1. Tratados de derechos sobre la protección del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas. 2.1.2. Tratados sobre la protección y conservación de la biodiversidad. 2.1.3. Tratados de derechos sobre la propiedad intelectual. 2.2. A nivel Constitucional y Legal. III. DESENCUENTRO DE DERECHOS A NIVEL

INTERNACIONAL Y NACIONAL (DERECHO A LA SALUD VS. PROPIEDAD INTELLECTUAL). CONCLUSIONES.

* * *

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la normativa internacional y nacional con relación a la propiedad intelectual de la medicina tradicional de los pueblos indígenas en la región Latinoamericana. Para conseguir nuestro objetivo, el trabajo se ha estructurado en tres apartados. En primer lugar, se abarca un marco teórico genérico, a fin de ubicar la temática sobre el conocimiento tradicional, la medicina tradicional y la propiedad intelectual de las poblaciones indígenas, así como su relación con las farmacéuticas.

Seguidamente, en un apartado segundo, se identifica la normativa jurídica de protección del derecho a la propiedad intelectual de la medicina tradicional. Finalmente, se analiza la problemática que surge de esta relación horizontal (entre tratados internacionales) y vertical (tratado internacional vs. normativa estatal).

En definitiva, el propósito final del artículo es contribuir a la sistematización de estas normas, que permita la defensa y la protección, por un lado, de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas; y, por otro, de los derechos de la propiedad intelectual de la medicina tradicional de estas comunidades, que se encuentran constantemente amenazados por el comercio internacional, la biopiratería de las farmacéuticas, empresas y entidades interesadas, teniendo en cuenta las diferentes alternativas que podría tener su uso (química, farmacéutica y alimentaria) (Glass, 1999).

En este marco, se estudian las patentes de la medicina tradicional (Correa, 2005), a partir de los principios activos o “espíritus” de las plantas medicinales (Cabieses, 2003), que se obtienen del uso y el conocimiento ancestral de las plantas por parte de los pueblos indígenas, y que son transmitidos de forma oral de generación en generación.

I. MARCO TEÓRICO SOBRE LA MEDICINA TRADICIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. A modo de premisa: el conocimiento tradicional y la propiedad intelectual

A la fecha, aún no existe una definición admitida a nivel internacional en relación con el conocimiento tradicional. Por esta razón, se ha tomado como referencia el concepto planteado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO, siglas en inglés), que señala que: “son conocimientos, habilidades y prácticas que se desarrollan, mantienen y transmiten de generación en generación, dentro de una comunidad, a menudo formando parte de su identidad cultural o espiritual”. Estos conocimientos tradicionales se encuentran en una extensa variedad de contextos e implican, entre otros, conocimientos medicinales (WIPO, 2020).

Los recursos genéticos de las plantas, animales o microorganismos se usan desde la investigación básica hasta la elaboración de productos. En algunos casos, los conocimientos tradicionales asociados a estos recursos, que proceden de los pueblos indígenas y las comunidades locales, proveen de una información trascendental a los investigadores sobre sus propiedades y su posible utilización para el desarrollo, por ejemplo, de nuevos medicamentos o cosméticos. De esta forma, “entre los usuarios de recursos genéticos pueden incluirse instituciones de investigación y académicas y empresas privadas, que desempeñan sus actividades en diversos sectores como el farmacéutico, el agrícola, la horticultura, la cosmética y la biotecnología” (Correa, 2005; Protocolo de Nagoya, 2010; PNUMA, 2021: 7).

En cuanto a los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual, hay que indicar que las invenciones, que se basan en conocimientos tradicionales, pueden verse favorecidas “de la protección de patentes, marcas comerciales e indicaciones geográficas, o estar protegidas como secreto comercial o información confidencial”. No obstante, el problema radica en que el conocimiento tradicional, como tal, es decir, que tiene una raíz antigua y cuya transmisión es oral, “no está protegido por los sistemas convencionales de propiedad intelectual” (WIPO, 2020; Correa, 2005).

La propiedad intelectual tiene dos vértices, por una parte, la protección defensiva, entendida como el conjunto de estrategias para garantizar que terceros no obtengan derechos de propiedad ilegítimos o infundados sobre los conocimientos tradicionales²; y, por otra, la protección positiva de los conocimientos tradicionales, mediante la propiedad intelectual, al prevenir el uso no autorizado y la explotación activa de los conocimientos tradicionales por la propia comunidad de origen (WIPO, 2020).

Las empresas se han aprovechado del desarrollo de un conocimiento posterior más avanzado, utilizando como referencia la información que provenía de las comunidades nativas o pueblos indígenas. Por ende, la patente se puede extender, cuando la empresa solicitante haya desplegado el producto y hecho un esfuerzo y aporte adicional al conocimiento de la comunidad o pueblo indígena. Para Begoña Venero, “el sistema de patentes, en sí, es justo, pero puede ser mal utilizado”. Por ejemplo, en el caso de Perú, el uso de la uña de gato ha sido patentado, si bien no, en última instancia, la uña de gato misma, y lo mismo sucedió con el *camu-camu*³ (Venero, 1999), la sangre de grado (o drago), el árbol del ojé y el *Kudzú* (Zuñiga y Huamaní, 1999). En consecuencia, “se debe buscar un equilibrio entre la satisfacción del mercado con la conservación y sostenibilidad de los recursos de la diversidad biológica”; mientras que “la orientación de los sistemas de producción existentes hacia una agricultura orgánica o ecológica sería muy positiva”, sin descuidar, en este caso, el *camu-camu* silvestre, que debería aprovecharse racionalmente” (Pinedo, 1999: 24).

² Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2020), las medidas señaladas implican la enmienda de los sistemas de patentes administrados por la OMPI (el Sistema de Clasificación Internacional de Patentes y la Documentación Mínima del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes). En este contexto, algunos países y comunidades están desarrollando bases de datos de conocimientos tradicionales, que pueden utilizarse como prueba de la técnica para anular una reivindicación de patente sobre los mismos.

³ El Diccionario Enciclopédico de Plantas Útiles de Perú indica que su nombre científico es *Myrciaria dubia* (HBK). McVaugh, que pertenece a la familia de Mirtáceas, su nombre común es camu-camu, camo camo, su uso medicinal sirve de antigripal (beber los frutos licuados con agua), laxante (tomar el jugo de los frutos con agua), malestares gastro-intestinales (tomar el jugo fresco de los frutos maduros), reumatismo (el cocimiento de la corteza y de los frutos verdes con aguardiente, se macera y luego se toma) y heridas (emplasto con la corteza machacada). Su potencial está en la utilización como fuente de vitamina C natural. La demanda en los mercados internacionales es creciente, tanto para pastillas como para bebidas gaseosas en forma de pulpa liofilizada (Brack, s.a.: 334). Zuñiga y Huamaní refieren que es una planta “caducifolia, por lo cual las hojas – con tres veces más alcaloide que la corteza – deben cosecharse antes de que se llegue a este estado. Para ello, el trabajo multidisciplinario es fundamental, al igual que el conocimiento de las comunidades nativas” (1999: 23).

1.2. Sobre la medicina tradicional y las farmacéuticas

Desde la época de Hipócrates, Dioscórides, Esculapio y Galeno, la botánica médica se basó en lo que en la actualidad se conoce como la “farmacia galénica”, que utilizó cientos de productos naturales en el cuidado de la salud. En este panorama, el camino artesanal nos conduce al conocimiento informal de la herboristería, una actividad antigua en el desarrollo cultural de los seres humanos, que comprendieron, desde que eran unos primates, que la medicina informal, que se transmite de padres a hijos, de forma tradicional, dependía directamente de las plantas medicinales. De este modo, la medicina casera, la medicina herbolaria, el naturalismo y la homeopatía, y muchas de las que hoy se conoce como medicinas “alternativas”, quedan sin fundamento si no se apoyan en la flora medicinal (Cabieses, 2003)⁴.

Para Angulo, el “Retorno a lo Natural”, como tendencia filosófica, ha llegado para quedarse. Antes no había interés en desarrollar productos naturales, ya que no podían patentarse, y por ello, no valía la pena invertir en la composición química, que era muy diversa, al mismo tiempo que los países menos desarrollados solían presentar poca estabilidad. Hoy en día, hay múltiples empresas que se dedican a los productos naturales, en particular, el 50% de las más grandes está en el sector farmacéutico⁵, que, “con el establecimiento de regímenes de propiedad intelectual en gran parte de los países del mundo, permiten mayores facilidades para la aplicación de patentes y sus licenciamientos”. De esta manera, tanto los países más prósperos como los menos

⁴ Para Cabieses (2003), a partir de 1976, la OMS comenzó a presionar a los gobiernos para recurrir con más confianza a las plantas medicinales de cada país. En 1978, la OMS y la ONUDI (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) se sumaron al impulso de industrializar las plantas medicinales y, asimismo, promover el mayor uso y aceptación de la flora médica. De esta forma, en 1987, se impulsó en todo el mundo el uso de las plantas medicinales y el respeto por las medicinas tradicionales, ya anteriormente lo habían hecho en Asia y África. En 1988, se organizó, en Lima, el Segundo Congreso Mundial sobre plantas medicinales, de manera que en adelante la OMS comenzó, desde Ottawa en 1991, a trazar las pautas a fin de oficializar el uso de las plantas medicinales y evitar el abuso en su empleo. Posteriormente, esto se continuó en Múnich y en Ginebra, y fue en la reunión de la ONUDI en Panajachel, Guatemala, cuando se puso en evidencia los múltiples problemas de leyes vigentes, costumbres arraigadas y conflictos de incapacidad tecnológica, además del desconocimiento de la fitoterapia, la ausencia de políticas estatales y el desconocimiento del mercado.

⁵ Como señala Robert Glass, un “elemento fundamental en el proceso de incorporación de nuevos productos y la ampliación de su uso, es la concertación a través de alianzas estratégicas entre empresas extranjeras y entidades nacionales. A nivel internacional, esto está ocurriendo, apreciándose ejemplos de asociaciones, consorcios, fusiones y alianzas estratégicas entre empresas de avanzada”. Por ejemplo, en la rama de la farmacéutica, se ha fusionado la empresa Boeringer (Alemania) con Roche (Suiza) (Glass, 1999: 20).

adelantados tienen un especial interés respecto al aprovechamiento de los recursos de la diversidad biológica, que deben ser conciliados y aprovechados en beneficio mutuo (Angulo, 1999: 21).

La medicina tradicional está muy vinculada a la protección del medio ambiente (Celidwen, 2021). Del equilibrio y la “preservación en el cuidado del agua y de la tierra se deriva la salud comprendida en la relación biológica, psicológica, social y cultural de los seres humanos, y de los seres vivos con los que interactúan” (Ley Marco de Medicina Tradicional, 2009).

A la fecha, el 80% de la población mundial depende de la medicina tradicional, basada en plantas, que se utilizan abundantemente en todo el mundo en desarrollo (Convenio sobre la Biodiversidad, 1992; PNUMA, 2021: 44-45), mientras que el 25% de los medicamentos recetados en los Estados Unidos contienen extractos vegetales o ingredientes activos derivados de plantas. A este respecto, muchas plantas incorporan elementos que pueden curar enfermedades humanas, pero múltiples de estos componentes están aún por descubrirse. Los compuestos originarios de especies vegetales constituyen la base del 50% de los medicamentos modernos que se recetan.

Para Cabieses, las plantas medicinales conforman en muchos casos “una buena alternativa terapéutica, y bien manejadas, tienen un excelente aspecto económico”. Esto va a depender de la buena fe tanto de los Estados como de cada uno de los actores implicados. Por ello, múltiples países del continente americano aún no llegan a una buena definición de los criterios básicos, que permitan un consenso sobre las reglas de juego. En este escenario, las cosas entran en un plano complicado cuando se habla de patentes, dado que “un producto protegido por una patente no puede ser imitado ni reproducido, ni comercializado, sin el permiso específico del dueño de la patente”. De acuerdo al Reglamento internacional, “nadie puede patentar un producto natural ni sus partes componentes”. Esta cuestión es necesario indicarla, porque la mayoría de los medicamentos industriales están protegidos por patentes. En este punto, nos encontramos frente a factores económicos, empresas industriales, el perfeccionamiento farmacéutico, que complica la legislación y el comercio, etc. Empero, en numerosos aspectos de la salud de la persona, “la planta medicinal sigue siendo una necesidad, no es un sistema obsoleto, no es lujo, ni una ilusión; por el contrario, es cada vez más aceptada oficialmente en todo el mundo” (Cabieses, 2003: 158).

La medicina tradicional es un producto exportable, no obstante, hay muchas plantas que no funcionan ni *in vitro*, ni de forma separada, sino que necesitan una simbiosis con el medio ambiente. El mercado de las plantas con principios activos se expande rápidamente a nivel mundial, aunque el tratamiento comercial, que se les provee en muchos países, posee un cierto grado de variabilidad (Angulo, 1999: 22; Correa, 2005). Es imprescindible incorporar la certificación de estas plantas medicinales, según su origen y procedencia. Hay que tener en cuenta que existe un mercado “gris” de suplementos alimenticios para el uso medicinal, “ya que solo plantas, que cuentan con monografía, pueden ser reconocidas como medicinales” (Glass, 1999: 20).

Por último, en el horizonte de la Agenda 2030, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, es preciso alentar y proteger el saber sobre la naturaleza y el conocimiento hereditario de los pueblos indígenas, que conforman un activo de incalculable valor para la adopción y el éxito de esta crucial estrategia global de la humanidad. Como bien señaló Rosalina Tuyuc, si la medicina natural no se hubiera practicado, hubiera muerto más gente; mediante la curación, la medicina natural es preventiva. El trabajo de sabias y sabios en las comunidades está siendo muy intenso en las etapas de la COVID-19, y gracias a estos conocimientos, la juventud empieza a valorar sus propiedades. La medicina natural es muy importante, aunque los Estados no quieran reconocer todavía plenamente sus virtudes⁶.

II. MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA MEDICINA TRADICIONAL

La protección jurídica de los conocimientos tradicionales, en especial, de la medicina tradicional de los pueblos indígenas en la región Latinoamericana, es trascendente e importante para las sociedades y el propio país. De esta forma, a lo largo del mundo, se presentan numerosas situaciones de desprotección y vulneración del conocimiento, en particular, de la medicina tradicional, que ha suscitado una

⁶ Ponencia presentada el 14 de junio de 2021, en el marco del Experto de Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional, por la Universidad Carlos III de Madrid, en 2021.

preocupación constante en los pueblos indígenas. Sin embargo, a pesar de esta situación, muy pocos Estados han tomado medidas concretas.

Al contrario, los Estados, en muchas ocasiones, en lugar de proteger a sus connacionales indígenas y sus fuentes de riqueza, les dan la espalda y prefieren vender y otorgar en concesión, a las grandes transnacionales, las tierras, los territorios y los recursos, sin importar que estas poblaciones puedan desaparecer o extinguirse, con todo su legado histórico, cultural y espiritual. Esta situación, en Latinoamérica, por desgracia, no supone una novedad.

Asimismo, los Estados son reticentes a firmar tratados internacionales, que beneficien y protejan a estas poblaciones. Esta postura quedó reflejada, a través de reservas u observaciones que se plantearon tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), como en la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos indígenas (2016). En este último caso⁷, por parte de países como Estados Unidos, Canadá, Brasil y Colombia, alegando sus razones y “desencuentros” con su Derecho interno (Añaños, 2020).

Anteriormente, en el año 2000, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela fueron considerados como países megadiversos del mundo⁸, por el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación o UNEP-WCMC (siglas en inglés)⁹, perteneciente al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹⁰.

⁷ Durante la Décimo novena Reunión de Negociaciones, del 16 al 19 de mayo de 2016.

⁸ En 1997, Russel Mittermeir, creó el término de “países megadiversos”, donde determinó que los 17 países de mayor diversidad del mundo ocupan menos del 10% de la superficie del planeta; sin embargo, acogen el 70% de las especies reconocidas. El criterio principal para ser considerado megadiverso es el endemismo, es decir, que debe existir diversidad de especies vegetales y animales únicos, además, los países deben poseer, al menos, 5.000 especies de plantas endémicas y ecosistemas marinos dentro de sus fronteras. El 2002, 12 países se reunieron en México para elaborar la *Declaración de Cancún*, e instauraron el Grupo de Países Mega-Diversos Similares, a fin de promover intereses relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, unido a una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos. Con el paso del tiempo, a este grupo se han unido otros países como Malasia, Filipinas, Guatemala e Irán. Disponible en: https://viajes.nationalgeographic.com.es/a/paises-mas-biodiversidad-mundo_15317

Los otros países no mencionados y no Latinoamericanos son: Australia, China, República Democrática del Congo, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Papúa Nueva Guinea, Filipinas, Sudáfrica y Estados Unidos de América.

⁹ Fuente: <https://www.unep-wcmc.org/>

¹⁰ También, hay que indicar que la UNESCO ha elaborado la lista de Patrimonio Mundial, con el propósito de conservar la biodiversidad en el mundo, por el miedo a perder estos espacios del que dependen los seres humanos (Batlle, 2020).

Los pueblos indígenas han sido considerados como los guardianes de la Naturaleza frente a la devastación o exterminio de la flora, la fauna y la pérdida del patrimonio biocultural y áreas naturales protegidas, que en buena parte está almacenada en la Amazonía (CIDH, 2019: 77)¹¹, considerada el pulmón de la humanidad. En ese sentido, como refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, con la pérdida de bosques y especies de flora, “se presentarían dificultades para desarrollar sus sistemas de medicina tradicional, afectando la estructura social. Algunas de estas especies son el *yagé*, *yopo* y *ayahuasca*, que, tradicionalmente, les han permitido realizar tratamientos médicos”, pero también “como planear las siembras y las faenas de caza y pesca o, en general, adoptar decisiones trascendentales para el destino comunitario” (CIDH, 2019: 77-78).

Los pueblos indígenas juegan un papel crucial en la conservación de la biodiversidad, por lo que se debe salvaguardar sus conocimientos ancestrales acerca de la medicina tradicional y a la propiedad intelectual, ya que se trata de plantas únicas, con principios activos que sirven para la cura de diferentes enfermedades. Hay que reconocer estos saberes ancestrales, pero, además, involucrar a estas comunidades, “poseedoras del conocimiento tradicional y conservadoras de los recursos de la diversidad biológica, y desarrollar tales recursos para su mejor aprovechamiento, a través de mercados adecuados -nacionales e internacionales-” (Zolezzi, 1999: 26)¹².

Los Estados tienen una tarea trascendental y determinante en lo relativo a los derechos de las poblaciones indígenas para garantizar su dignidad, el mantenimiento de su identidad, sus costumbres, sus tradiciones orales y su medicina tradicional. Sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer y muchas tareas pendientes en este proceso, en un marco condicionado por los intereses particulares de los Estados, que bien no implementan siempre los mecanismos adecuados o bien, en otras ocasiones, lo suelen hacer parcialmente, sin tomar en cuenta a las poblaciones indígenas.

¹¹ Las causas son, principalmente, los procesos de exploración y explotación petrolera, pérdida progresiva del bosque nativo causada por la tala con fines comerciales, el establecimiento de cultivos de uso ilícito, y la expansión de la frontera agrícola y áreas urbanizadas. Asimismo, diversos proyectos de extracción y de desarrollo generan la pérdida de biodiversidad, que, a su vez, produce múltiples impactos para pueblos y comunidades indígenas en la Amazonía. Esto afectaría principalmente a Brasil, Ecuador, Venezuela y Colombia.

¹² De esta forma, continúa Zolezzi, que “los proyectos deben de tomar en cuenta que en la Amazonía existen naciones y etnias. Se les debe entender, escucharlas e interpretar lo que buscan como bienestar, y ganar un mutuo respeto para convivir en paz y armonía. Es fundamental la promoción de líderes, con base en la predica con el ejemplo y una apertura a la vida con dignidad” (1999: 27).

Esta situación va más allá de esta generación o de un territorio concreto, pero también de la coyuntura política o económica de un país, ya que trasciende a la deforestación actual de la flora y fauna o al impacto en el medio ambiente y la biodiversidad, puesto que repercute directamente en estas poblaciones, poniendo en peligro la desaparición de sus conocimientos y prácticas ancestrales como la medicina tradicional. Este hecho nos arrastra a todos y a todas, porque si no hacemos algo por proteger a estas poblaciones indígenas y, de forma íntegra, a la “Madre Tierra”, poco queda por hacer en un futuro próximo, quebrando cualquier atisbo de equidad intergeneracional.

A continuación, se recogen algunos de los principales instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en este ámbito.

2.1. A nivel internacional

2.1.1. Tratados de derechos sobre la protección del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966).

Tratado que, en su artículo 27, reconoce implícitamente que, en los Estados donde hay minorías étnicas, no se les puede negar el derecho “a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Esto implica su propia medicina tradicional.

Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT (1989).

Reconoce en su artículo 25.2, de forma explícita, que los servicios de salud se deben planificar en cooperación con los pueblos indígenas, “así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

En su artículo 4 manifiesta que los Estados son los encargados de promover “el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías, que existen en su territorio”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

Esta Declaración reconoce, particularmente, en sus artículos 24.1 y 31, el derecho de los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales y sus prácticas de salud, así como a mantener “la conservación de sus plantas medicinales” (art. 24.1). Igualmente, se salvaguardan sus conocimientos tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, además de “controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural” (art. 31.1). Al respecto, son los Estados los que deben adoptar “medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”.

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016).

La Declaración de la Organización de Estados Americanos – OEA, pionera en el continente en proteger los derechos de los pueblos indígenas (Toro, 2008, 2013; Añaños y Hernández, 2019; Negro Alvarado, *s.a.*, en prensa;), contempla de forma amplia los siguientes aspectos en los siguientes artículos: 13 (protección de su identidad e integridad cultural, lo que conlleva la transmisión de sus conocimientos tradicionales); 18 (el derecho a su salud y prácticas, “así como al uso y la protección de las plantas y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales”); y 28, en relación a la protección de la propiedad intelectual, que incluye “la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación” (art. 28.1).

De hecho, la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende los conocimientos tradicionales que están asociados “a los recursos genéticos, los diseños y los procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científica, etc., así como los conocimientos y los desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las

plantas medicinales, la flora y la fauna” (art. 28.2). Para concretar estos derechos, responsabiliza al Estado en su deber de proteger y reconocer la propiedad intelectual asociada al patrimonio de los pueblos indígenas, aunque debe concurrir un consentimiento libre, previo e informado (art. 28.3).

2.1.2. Tratados sobre la protección y conservación de la biodiversidad

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).

Es un Convenio trascendental y aliado a las poblaciones indígenas, aunque contiene algunas ambigüedades como, por ejemplo, que toda actuación debe estar sujeta con arreglo a la legislación nacional. Este hecho implica el beneplácito del Estado, y frecuentemente, no todas las poblaciones indígenas gozan de su protección, por el contrario, suelen reivindicar al Estado, precisamente, que no se vulneren sus derechos. Cabe destacar los artículos 8.j., 16 y el anexo 1, “De identificación y seguimiento de especies que disfruten de un valor medicinal, con importancia social, científica o cultural”, además de los genomas y genes que tengan relevancia.

Por su parte, el artículo 8.j versa sobre la conservación y la protección de las innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, sus conocimientos tradicionales y de los beneficios derivados de su utilización, los cuales serán compartidos equitativamente. Finalmente, el artículo 16 aborda el acceso y la transferencia de tecnología, en particular, de la sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, que “se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella” (art. 16.2). Por ende, los Estados menos desarrollados deben tomar medidas de todo tipo, con el objeto de asegurar sus recursos genéticos (art. 16.3), y “deben reconocer que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio”, conforme a la legislación nacional e internacional (art. 16.5).

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010).

Protocolo complementario al Convenio de Biodiversidad, que recoge en su Preámbulo y en sus artículos 7 y 12, los conocimientos tradicionales y los beneficios que se deriven de su uso y del conocimiento asociado a los recursos genéticos (Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2011).

El artículo 7 contempla la obligación de los Estados de acoger medidas. Se persigue asegurar el consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas para acceder a los conocimientos “tradicionales asociados a recursos genéticos, que están en posesión de comunidades indígenas y locales”, en tanto que el artículo 12 está vinculado a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos (art. 12.3).

La Declaración de Sharm El-Sheikh (2018).

En la que expresamente se reconoce la relevancia del conocimiento tradicional en la conservación de la biodiversidad. En ese sentido, se comprometen a apoyar y promover la transmisión intergeneracional de la sabiduría de las poblaciones indígenas, a fin de “regenerar, restaurar y revitalizar los sistemas de conocimiento e instituciones” e impulsar, entre otros: a) “la recuperación de la diversidad cultural y biológica” (apartado 6); b) el diálogo sostenido “entre la ciencia y los sistemas de conocimiento indígenas y locales para proporcionar una base para un nuevo paradigma” (apartado 7); y, c) “la capacitación en concientización intercultural para científicos y otras personas que trabajan con pueblos indígenas y comunidades locales” (apartado 8).

2.1.3. Tratados de derechos sobre la propiedad intelectual

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, WIPO (1883, enmendado en 1979).

En este Convenio, hay que resaltar el artículo 1: Constitución de la Unión. Ámbito de la propiedad industrial, que se entiende en su acepción más amplia y se

aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

Paralelamente, hay que citar el artículo 4 quater (Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta): “La concesión de una patente no podrá ser rehusada, ni invalidada, por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional”.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), que se encuentra en el Anexo 1C del Convenio por el que se creó la Organización Mundial del Comercio, OMC (1994).

Acuerdo que establece, en su art. 27, que: “las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en el conjunto de los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas” e impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial”.

2.2. A nivel constitucional y legal

Partimos de la premisa de que, a nivel jurídico, Bolivia, respecto a los demás países, es el que posee una de las Constituciones más avanzadas en el reconocimiento y la protección jurídica de los indígenas, con una legislación específica, que protege a estas poblaciones, la tierra, el territorio y los recursos naturales. En conjunto y en un argot más cotidiano, la denominan “La Madre Tierra”.

Es relevante la inclusión en las Constituciones Latinoamericanas de la corriente filosófica de vida del Buen Vivir o Vivir Bien / *Sumak Kawsay* – *Suma Qamaña* (Huanacuni, 2010; Maldonado, 2010; Houtart, 2011), de los pueblos indígenas, aunque

es limitado su reconocimiento todavía, tópico que no abordaremos en este trabajo. Sin embargo, las Constituciones de Bolivia (Añaños, Hernández y Rodríguez, 2020) y Ecuador son un ejemplo evidente, ya que reflejan su aspiración a ser consideradas sociedades colectivas, plurales, pacifistas y de Paz (Hernández y Añaños, 2021), sincronizadas con los ciclos de la naturaleza y el equilibrio medioambiental.

En el derecho internacional, la regulación concreta de la propiedad intelectual queda a total consideración o discreción del derecho interno de cada Estado (Constitución y Leyes), por lo que los vectores de actuación sobre esta temática son determinados por el Derecho interno. De esta forma, le corresponde a los Estados la regulación normativa sobre la propiedad intelectual de la medicina tradicional de sus pueblos indígenas. Para establecer estos parámetros, es indispensable que sea recogido expresamente en su Constitución, como principal instrumento jurídico de todo Estado constitucional, democrático y de derecho, como es el caso de los países de la región y, además, contar con una regulación legal. A continuación, se detallan las Constituciones Latinoamericanas que contemplan, ya sea implícita o expresamente, estos derechos:

Bolivia: La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), en su artículo 42.1 y 42.2, responsabiliza al Estado por la promoción y garantía, el respeto, el uso, la investigación y la práctica de la medicina tradicional, salvaguardando los conocimientos y prácticas ancestrales. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, en calidad de patrimonio de las naciones y de los pueblos indígenas originario campesinos.

Ecuador: La Constitución de la República de Ecuador (2008) dispone, en su artículo 25, que: “Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales”.

Como se puede observar, únicamente, dos de las Constituciones suramericanas (Bolivia y Ecuador) regulan estos derechos. A causa de esta escasez de cláusulas constitucionales sobre medicina tradicional, es conveniente mencionar el marco legislativo, con relación a la propiedad intelectual, el derecho a la salud y los medicamentos tradicionales de los diferentes países (BVS MTCl, 2021):

Argentina:

- Ley N° 23.302, de septiembre de 1985, sobre “Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes. Objetivos. Comunidades Indígenas. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adjudicación de Tierras. Planes de Educación, Salud y Vivienda”.

Bolivia:

Se trata de una de las legislaciones más avanzadas de Latinoamérica en la protección del conocimiento y de la medicina tradicional.

- Ley N° 459, de 19 de diciembre de 2013, Medicina Tradicional Ancestral Boliviana.

- D.S. N° 2436 de 1 de julio de 2015, sobre el Reglamento a La Ley N° 459, de 19 de diciembre de 2013, Ley de Medicina Tradicional Ancestral Boliviana.

- D.S. N° 26873, de 21 de diciembre de 2002, en su artículo 13, autoriza el uso del listado básico de productos naturales tradicionales, establecido por el Ministerio de Salud.

- D.S. N° 25235, de 30 de noviembre de 1998, en su artículo 138, instauro el registro sanitario de medicamentos naturales y tradicionales.

- Ley N° 1737, de 17 de diciembre de 1996, Política Nacional del Medicamento. Art. 4.f), que reconoce como medicamento a los productos vegetales con propiedades medicinales.

Brasil:

- Lei Arouca N° 9.836/99. Política Nacional de Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas (Portaria MS 254/ 2002).

Chile:

- Ley Indígena N° 19.253, de 28 de septiembre de 1993, que instituye normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena. Última modificación de 17 de octubre de 2020.

- Ley N° 20.584, de 13 de abril de 2012. Ley que regula los derechos y deberes, que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. El artículo 7 está referido a las poblaciones indígenas.

Colombia:

- Ley N° 691 de 2001, que reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

- Decreto N° 1232, de 2018, sobre Medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

Ecuador:

- Código de ética de los hombres y mujeres de sabiduría de la medicina ancestral-tradicional de las nacionalidades y pueblos de Ecuador de 2020.

- Ley de Propiedad Intelectual, de 19 de mayo de 1998 (artículos 9 y 10).

- Ley Orgánica de Salud. Ley N° 67, de 22 de diciembre de 2006. Última modificación el 24 de enero de 2012.

- Acuerdo Ministerial N° 0070-2016. Articulación de Prácticas y Saberes de Parteras Ancestrales en el Sistema Nacional de Salud.

México:

- Ley de Propiedad Industrial, de 27 de junio de 1991. Última reforma el 06 de mayo de 2009, cuyo artículo 16 indica que: “serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial...”.

- Ley General de Salud, de 7 de febrero de 1984, reformada a partir del 2006. La última reforma fue el 01 de junio de 2021, y sus artículos 6, 64 y 93 reconocen a la medicina tradicional como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud.

Nicaragua:

- Ley N° 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral, de 29 de abril 2011 y su Reglamento, de 12 de mayo de 2014.

Perú:

- Ley de aprovechamiento sostenible de las plantas medicinales.

- Ley N° 27300 (2002). En su artículo 11 reconoce a las Comunidades Nativas y Campesinas que: “el aprovechamiento de la flora medicinal con fines comerciales e industriales, directamente o en asociación con terceros, se conducirán en el marco de la legislación vigente y de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el gobierno peruano”.

- Proyecto de Ley N° 2495/2017, que modifica la Ley N° 26842, Ley General de Salud, para incluir la investigación, el desarrollo y la aplicación de la medicina tradicional en el sistema nacional de salud.

- D.S. N° 016-2016, de 01 de abril de 2016. Aprueban la Política Sectorial de Salud Intercultural S.A.

- Ley N° 28736, de 16 de mayo de 2006. Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Finalmente, referir que, frente a este vacío constitucional y legal de muchos países Latinoamericanos respecto al tratamiento jurídico de las medicinas tradicionales y los Sistemas de Salud o Ministerios de Salud de los Países miembros del Parlamento Latinoamericano, se promulgó la *Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional* (2009). Esta Ley contempla, en sus artículos del 4 al 7, la protección de la medicina tradicional de los pueblos indígenas.

III. DESENCUENTRO DE DERECHOS A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL (DERECHO A LA SALUD VS. PROPIEDAD INTELECTUAL)

Partimos de la premisa de que la regulación jurídica a nivel internacional sobre la propiedad intelectual y el tema de patentes están bien desarrolladas y hay relativamente una amplia uniformidad en este ámbito. Sin embargo, la situación cambia y es muy diferente en cuanto al reconocimiento y la protección de los conocimientos de las comunidades nativas o pueblos indígenas, de manera que el sistema de propiedad intelectual existente no puede extenderse directamente a estas poblaciones. De hecho, las patentes de invención no son aplicables para el

conocimiento tradicional y no protegen los intereses de las comunidades nativas o pueblos indígenas.

Entre otras razones o justificantes para esta afirmación, se puede alegar que: a) le falta la novedad (se conocen y aplican en la comunidad o localmente por muchas generaciones); b) no asegura necesariamente una aplicación industrial inmediata; c) su naturaleza es colectiva (la comunidad, en conjunto, debe ser beneficiaria); d) en las comunidades o pueblos indígenas prevalece el concepto de transgeneracionalidad (el sistema de protección de patente confiere una protección de 20 años; y, e) los costos y procedimientos, que implica una solicitud de patente, representan limitaciones, a fin de que las comunidades nativas y pueblos indígenas accedan al sistema. Todas estas razones sirven para argumentar que: “las patentes no sirven como guía para proteger los intereses de las comunidades nativas” y de los pueblos indígenas. Por ello, la propiedad industrial “siempre parte de la idea de un conocimiento, que se ha tenido en secreto” (Venero, 1999: 40).

Ahora bien, para Velia Márquez, existe una aparente incompatibilidad entre el sistema actual de protección intelectual (internacional y nacional), “y la naturaleza del conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades”, a causa de que el régimen jurídico internacional sobre esta temática ha sido planteado desde una visión occidental, cuyo principal problema es que no toma “en consideración la naturaleza e importancia de este tipo de conocimientos al regular en materia de propiedad intelectual”. Adicionalmente, existen otros factores como: la no uniformidad de las normas de protección intelectual sobre lo que se considera parte del “estado de la técnica”; y la falta de delimitación, conceptualización, la naturaleza comunitaria y su transmisión oral sobre el conocimiento tradicional. Sin embargo, la razón que, seguramente, tiene mayor crédito radica en que “se centra en el hecho de que el sistema de propiedad intelectual, a nivel internacional, ha sido desarrollado para proteger los intereses europeos de propiedad privada e individualismo” (Long, 2002), que colisiona de forma directa con la perspectiva colectiva del conocimiento tradicional (Márquez, 2020).

En definitiva, los desencuentros sobre la propiedad intelectual se muestran, en primer lugar, en un plano horizontal, en el ámbito jurídico internacional. Porejemplo, el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* no hace ninguna

mención a los pueblos indígenas y sus conocimientos ancestrales para la obtención de medicamentos o fármacos que, posteriormente son patentados por terceros, sin que repercuta ningún tipo de beneficio. No obstante, todos los países suramericanos, que comparten la Amazonía, lo han ratificado¹³.

En este escenario, sería conveniente tomar en cuenta las recomendaciones del Proyecto IICA – GTZ, emitido hace muchos años atrás, y que puede servir como pautas comunes para todos los países Latinoamericanos. Aduce que sería necesario, entre otras acciones: a) promover la promulgación de una Ley, que permita la protección de los conocimientos colectivos tradicionales de las comunidades nativas y/o pueblos indígenas, con el propósito de facilitar los mecanismos que conlleven a un retribución y beneficios justos por la oferta de sus conocimientos; b) revisar las normas legales en relación al aprovechamiento, uso y explotación de plantas con principios activos y ciertas formas de productos derivados, con el objetivo de no perjudicar a las pequeñas empresas o productores que la ofrecen en forma natural o con un procesamiento mínimo, sin descuidar la propagación del recurso del medio silvestre; c) impulsar una norma que facilite la elaboración de monografías y registros sobre las plantas con principios activos y del conocimiento existente sobre ellas – tradicional y moderno –, para evitar la piratería (hoy se habla de biopiratería) y la apropiación ilícita, favoreciendo la retribución justa y equitativa a quienes tienen el derecho real para ello; d) inducir el uso de signos distintivos de grupos étnicos para favorecer el conocimiento y aceptación por parte de los consumidores de los productos derivados de las plantas con principios activos, que se encuentran localizadas en los territorios indígenas o étnicos. Para ello, es importante la certificación de origen para valorizar de forma adecuada esta riqueza biológica y cultural; e) incentivar alianzas estratégicas, a nivel nacional e internacional, entre las comunidades nativas e indígenas con los extractores, recolectores, transformadores y comerciantes como mecanismo para generar transparencia en beneficio de todos los actores, con una mayor sostenibilidad a la cadena proveedor – consumidor, y rápida respuesta frente a variaciones en la demanda; y f) plantear como equivalentes – en términos de reconocimiento – tanto al conocimiento tradicional, obtenido a través de las generaciones por las poblaciones indígenas, como al derivado del método científico caracterizado por basarse en

¹³ Estado de ratificaciones hasta el 1 octubre de 2020. Fuente: WIPO, disponible en: <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/paris.pdf>

evaluaciones y pruebas realizadas en periodos relativamente cortos. De esta forma, ambos conocimientos deberían complementarse para un mejor aprovechamiento y uso de los recursos (Proyecto IICA – GTZ, 1999: 16-17).

Y, en segundo lugar, en un plano vertical, en esa relación de los tratados internacionales y el impacto en la normativa del derecho estatal, no hay punto de comparación, debido a la desigualdad, insuficiencia y carencias de normativa estatal frente a la internacional, que protejan la propiedad intelectual de la medicina tradicional de los pueblos indígenas (Márquez, 2020).

CONCLUSIONES

Primero. En el trabajo se ha constatado que es escasa y en algunos casos incluso inexistente todavía la protección jurídica de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, respecto a la regulación de la propiedad intelectual de sus conocimientos milenarios de la medicina tradicional. Sin embargo, este saber les pertenece por el legado del depósito y la transmisión a través de generaciones, constituyendo uno de los cimientos básicos sobre los que se asientan la cultura, la identidad y la cohesión de los pueblos indígenas y que, por el contrario, suelen ser apropiados, aprovechados, comercializados y mercantilizados por agentes externos a estas poblaciones.

Segundo. En definitiva, abordar y hacer frente a esta situación por parte de la comunidad internacional, en la actualidad, constituye un desafío pendiente al que urge dar una inmediata solución. Por un lado, pese a los avances en esta dirección, a escala global, aún la carencia de una adecuada regulación jurídica estatal, que vincule y salvaguarde el conocimiento de la medicina tradicional heredada por las poblaciones indígenas, a lo único que conlleva es a la desprotección y la vulneración de sus derechos; y, por otro, desafortunadamente, la protección de la propiedad intelectual demuestra que no se toman en cuenta los conocimientos tradicionales, ni se refuerzan, ni amparan con leyes para evitar su apropiación indebida, que suponen aspectos fundamentales para la propia supervivencia de estas colectividades.

Como resultado, se aboca a las poblaciones indígenas, literalmente, a un contexto de desventaja frente a los agentes externos, que se benefician y se lucran con los saberes y medicinas ancestrales de estos pueblos, teniendo un fin estrictamente mercantilista y comercial, desde una óptica, en muchas ocasiones, exclusivamente, material.

Tercero. Existe la necesidad imperante de disponer de una base de datos sistematizada de las plantas que contengan principios activos y medicamentos de los pueblos indígenas, que facilitaría el propio Estado, con el beneplácito de la población indígena, para que puedan defender los derechos y la propiedad intelectual de la medicina tradicional ante instancias internacionales, empresas transnacionales, farmacéuticas o agencias externas, que tengan un particular interés en su comercialización. Este hecho repercutiría en beneficio no sólo de la población indígena, sino también de la sociedad y del conjunto del país y, asimismo, coadyuvaría a mitigar los efectos del cambio climático, en el contexto del cumplimiento de los ODS, y a progresar hacia la consecución de la seguridad alimentaria. No obstante, si no hay esta cooperación conjunta entre el Estado, como defensor de los derechos de la población indígena, de su identidad y sus conocimientos, innovaciones y prácticas milenarias, y los grupos indígenas, como fuente de saberes ancestrales, tradicionales, medicinales, de su cosmogonía y la salvaguarda de su identidad, se rompe el equilibrio.

El Estado es el responsable máximo de la protección de los derechos de todos sus ciudadanos. Esto incluye a las poblaciones indígenas, de tal modo que ya la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 contempla que, como seres humanos: “todos” gozamos de derechos y libertades, sin ningún tipo de discriminación ni distinción alguna de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art. 2, DUDH).

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (1994). De 15 de abril de 1994, entrada

en vigor: 1 de enero de 1995. Organización Mundial del Comercio – OMC. Disponible en https://www.wto.org/Spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

ANGULO, P. (1999). La Amazonía como Fuente de Medicamentos para el Tercer Milenio. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (pp. 21-22). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, K. (2020). Las Observaciones de Estados Unidos, Canadá, Colombia y Brasil en la aprobación de La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En: Martín, M., Rueda, R., Pérez, C., García, L. (edits.), *Tierra, Derechos Humanos y Desarrollo: supuestos y visiones desde África y América. Terre, Droits de L'Homme et Développement: Cas et Visions D'Afrique et D'Amérique* (pp. 274-291). Sevilla: Universidad de Sevilla.

AÑAÑOS BEDRIÑANA, K. y HERNÁNDEZ UMAÑA, B. (2019). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Otra lectura, desde el Buen Vivir. *Revista de Paz y Conflictos*, 1, 251-264. DOI: <http://dx.doi.org/10.30827/revpaz.v1i1i2.9507>

AÑAÑOS BEDRIÑANA, K., HERNÁNDEZ UMAÑA, B. y RODRÍGUEZ MARTÍN, J. A. (2020). “Living Well” in the Constitution of Bolivia and the American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Reflections on Well-Being and the Right to Development. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 8(17), 2870-2895. DOI: <https://doi.org/10.3390/ijerph17082870>

BATLLE CARDON, M. (2020). Estos son los países más diversos del mundo. En: National Geographic, 24 de mayo de 2020. [en línea]. Disponible en https://viajes.nationalgeographic.com.es/a/paises-mas-biodiversidad-mundo_15317

BVS MTCI – Medicinas Tradicionales, Complementarias e Integrativas (2021). Biblioteca Virtual en Salud. Red de MTCI de las Américas [en línea]. Disponible en <https://mtci.bvsalud.org/regulaciones-y-politicas-en-mtci/>

CABIESES MOLINA, F. (2003). Plantas medicinales a favor y en contra. En: García A. (dir.), *Plantas-Hierbas. Medicinales aromáticas saborizantes tintóreas* (pp. 156-159). Lima: Víctor Chirinos Saavedra.

CAMPOS BACA, L. (1999). Leyes Nacionales Vinculadas a la Conservación, Aprovechamiento de la Diversidad Biológica, Plantas Medicinales y el Desarrollo Económico. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (pp. 38-39). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

CELIDWEN, Y. (2021). Traditional medicine of the indigenous peoples. Disponible en <https://www.yuriacelidwen.com/>

Convenio sobre la Diversidad Biológica – CDB (1992). Adoptado el 5 de junio de 1992 en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. ONU. Disponible en <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989). Conferencia General de la OIT, Ginebra, 27 de junio de 1989. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1210_0_INSTRUMENT_ID:312314

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). Firmado el 20 de marzo de 1883. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, enmendado el 28 de septiembre de 1979, entrada en vigor: 2 de junio de 1984. Disponible en <https://wipo.int/es/text/287557>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2019). *Informe: Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas y Tribales de la Panamazonía*. Washington D.C.: CIDH. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/panamazonia2019.pdf>

CORREA, C. M. (2005). *Protección y promoción de la medicina tradicional consecuencias para la salud pública en los Países en desarrollo*. Ginebra: Centro del Sur [en línea]. Disponible en https://www.who.int/medicines/technical_briefing/tbs/traditionalmedicineES.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). AG/RES. 61/265. Resolución aprobada por la Asamblea General. Aprobada en la 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007. ONU. Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992. Aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. ONU. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>

Declaración Americana sobre los Derechos Pueblos Indígenas (2015). AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016). Santo Domingo: OEA. Disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Declaración de Sharm El-Sheikh invertir en la Diversidad Biológica para la gente y el planeta (2018). Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica-CSB/UNEP. Decimocuarta reunión. Sharm el-Sheikh (Egipto), 17 a 29 de noviembre de 2018. Disponible en <https://www.cbd.int/traditional/nature-culture/The-Sharm-el-Sheikh-Declaration-on-Nature-and-Culture-es.pdf>

BRACK EGG, A. (s.a.) Diccionario Enciclopédico de Plantas útiles del Perú, editado por Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas.

GLASS, R. (1999). Importancia, Posibilidades y Perspectivas del Aprovechamiento de las Plantas con Principios Activos a Nivel Mundial. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (p. 20). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA- GTZ.

HERNÁNDEZ UMAÑA, B. y AÑAÑOS BEDRIÑANA, K. (2021). La paz y el derecho a la paz desde la visión del Vivir Bien andino boliviano. Reflexiones sobre la paz territorial, democrática e imperfecta. En: Moya, D.

(edit.), *Sociedades en transición y construcción de paz Desafíos y perspectivas* (pp. 133-155). Bogotá: Editorial Universidad Santo Tomás.

HOUTART, F. (2011). “El concepto de Sumak Kawsai (Buen Vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad”. América Latina en movimiento [en línea]. Disponible en <https://www.alainet.org/es/active/47004>

HUANACUNI MAMANI, F. (2010). *Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. Lima: Editorial CAOI.

Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional (2009). Propuesta elaborada para el Parlamento Latinoamericano, de agosto de 2009. Elaborada para la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano. Disponible en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-materia-medicina-tradicional-pma-3-dic-2010.pdf

LONG, D. E. (2002). Basics of International Intellectual Property Law by G. Gregory Letterman. *The American Journal of International Law*, 3 (96), 755-759.

MALDONADO RUIZ, L. (2010). El Sumak Kawsay / Buen Vivir / Vivir Bien. La experiencia de la República del Ecuador. En: Hidalgo, A., Guillén, A. y Deleg N. (edits.), *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay* (pp.193-210). [en línea]. Disponible en https://base.socioeco.org/docs/libro_sumak.pdf

MÁRQUEZ ROJAS, V. F. (2020). Del Peyote a Pfizer. Protegiendo el conocimiento tradicional en México. En: *Blog del Centro de Estudios Políticos Constitucionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de octubre de 2020 [en línea]. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/del-peyote-pfeizer- protegiendo-el-conocimiento-tradicional-en-mexico>

NEGRO ALVARADO, D. (en prensa). La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Principales alcances. En: Añaños, K., *Desarrollo humano y protección de los derechos humanos en poblaciones vulnerables*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

PINEDO, M. (1999). Experiencia de Selva Baja. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (p. 24). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA (2021). Decenio de las naciones Unidas sobre la Biodiversidad (2011-2020). Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Montreal-Quebec. Canadá: ONU-PNUMA. Disponible en <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es- web.pdf>

Proyecto IICA – GTZ “Orientación de la Investigación Agraria hacia el Desarrollo Alternativo” (1999). *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la Selva de Perú*. Krause, J. y Chávez, J. (edits). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima, Perú: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) – GTZ.

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010). Aprobado en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Nagoya, Japón, en octubre de 2010. Publicada por la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica – Programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente el 2011. Protocolo que entró en vigor desde octubre 2014. Montreal-Quebec, Canadá: ONU-PNUMA. Disponible en https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/nagoya_protocol_sp.pdf

TORO UTILLANO, L. (2008). El Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: el proceso de negociación. En: *XXXIV Curso de Derecho Internacional* (Vol. 27, pp. 351-374). Washington

D.C.: Comité Jurídico Interamericano y el Departamento de Derecho Internacional de la OEA.

TORO UTILLANO, L. (2013). La participación de los pueblos indígenas en la OEA. En: *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano: Principios Básicos* (pp. 27-42). Washington D.C.: Departamento de Derecho Internacional de la OEA.

VENERO, B. (1999). Marcas, Patentes y Conocimiento Colectivo de las Comunidades Nativas sobre los Productos de la Diversidad Biológica en el Sistema Internacional. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (pp. 40-41). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

WIPO – World Intellectual Property Organization (2020). Traditional Knowledge, Glossary [online]. Disponible en <https://www.wipo.int/tk/en/tk/>

ZOLEZZI, O. (1999). Potencial económico, situación y perspectiva del procesamiento y transformación de plantas con principios activos en el Perú / Experiencia de trabajo de campo y en análisis de estrategias con comunidades nativas para el aprovechamiento de plantas con principios activos y sus derivados. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (pp. 25-27). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

ZUÑIGA, J. D. y HUAMANÍ, H. (1999). Domesticación, cultivo y generación de nuevas variedades de plantas con principios activos de importancia comercial. En: *Promoción y comercio de plantas promisorias con principios activos especiales de la selva del Perú* (pp. 22-23). Memorias del Seminario, 19 y 20 de abril de 1999. Lima: Proyecto IICA-GTZ.

SOBRE LA AUTORA:

Karen Añaños es Doctora en Derecho por la Universidad de Granada, cuya Tesis “El sistema interamericano de protección de derechos humanos y la aplicación de los tratados de derechos humanos en el derecho constitucional peruano” fue calificada con «Sobresaliente Cum Laude» en 2015, por unanimidad, y con Premio Extraordinario de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la

Universidad de Granada en 2019. Profesora de Derecho Constitucional y Miembro del Instituto de Investigación de la Paz y los Conflictos (IPAZ) de la Universidad de Granada. Especializada en Derechos Humanos y grupos vulnerables, con formación entre otros, en el Máster de Protección Internacional de Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá en 2014 y el Experto en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional por la Universidad Carlos III de Madrid en 2021. Con publicación monográfica de su libro “Los derechos humanos en el derecho constitucional Latinoamericano” editado por la Universidad de Granada en 2020, y publicaciones en editoriales internacionales de indicios acreditados de calidad, como: Springer Nature, MDPI, Routledge (Taylor & Francis). Correo electrónico: karengananos@ugr.es